













*el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.”*

Así, de la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se desprende que se encuentra plenamente justificado y autorizado el hecho de que los titulares de este Tribunal Colegiado sesionen vía remota la resolución de este recurso de queja, haciendo uso de medios electrónicos; esto, dada la situación por la cual se tomó como medida urgente la suspensión de labores, términos y plazos en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, estableciendo guardias para la resolución de asuntos urgentes, pues la finalidad de ello es evitar la concentración de personas y, en consecuencia, la propagación del virus COVID-19.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, ya que la resolución recurrida le fue notificada a la autoridad recurrente el veintiuno de abril de dos mil veinte –según se desprende de la constancia de notificación que obra agregada a foja treinta y tres del cuaderno de suspensión– y el escrito de expresión de agravios lo presentó el veintitrés de abril





























""podrían listarse en esta categoría; **III.** En todos los  
""lugares y recintos en los que se realizan las actividades  
""definidas como esenciales, se deberán observar, de  
""manera obligatoria, las siguientes prácticas: **a)** No se  
""podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50  
""personas; **b)** Las personas deberán lavarse las manos  
""frecuentemente; **c)** Las personas deberán estornudar o  
""toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y  
""boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); **d)**  
""No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a  
""distancia), y **e)** Todas las demás medidas de sana  
""distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud  
""Federal; **IV.** Se exhorta a toda la población residente en el  
""territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo  
""procedente del extranjero y que no participa en  
""actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo  
""domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril  
""de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario  
""corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad,  
""permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al  
""espacio público, el mayor tiempo posible; **V.** El resguardo  
""domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a  
""toda persona mayor de 60 años de edad, estado de  
""embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de  
""hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad  
""cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión  
""(adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática,  
""independientemente de si su actividad laboral se  
""considera esencial. El personal esencial de interés público  
""podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar; **VI.**  
""Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas

""establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de  
""Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y  
""la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los  
""lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y  
""regionalizado a las actividades laborales, económicas y  
""sociales de toda la población en México; **VII.** Se deberán  
""posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y  
""encuestas a realizarse en el territorio nacional que  
""involucren la movilización de personas y la interacción  
""física (cara a cara) entre las mismas, y **VIII.** Todas las  
""medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán  
""aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de  
""todas las personas. - - - **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se  
""establece como acción extraordinaria, para atender la  
""emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2,  
""la modificación de la integración del Consejo de  
""Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del  
""Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.  
""Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo  
""de Salubridad General, como vocales titulares a las  
""siguientes personas: **a)** El Titular de la Secretaría de  
""Gobernación; **b)** El Titular de la Secretaría de Relaciones  
""Exteriores; **c)** El Titular de la Secretaría de la Defensa  
""Nacional; **d)** El Titular de la Secretaría de Marina; **e)** El  
""Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección  
""Ciudadana, y **f)** El Titular de la Secretaría del Trabajo y  
""Previsión Social. - - - **TRANSITORIO** - - - **PRIMERO.-** El  
""presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación  
""en el Diario Oficial de la Federación. - - - **SEGUNDO.-** Los  
""personas titulares a que se refiere el Artículo Segundo del  
""presente Acuerdo, integrarán el Consejo de Salubridad









""concomitante al no ser posible considerar aisladamente  
""que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad  
""sin compararlo de manera inmediata con el orden público  
""que pueda verse afectado con su paralización, y sin  
""haberse satisfecho previamente los demás requisitos  
""legales para el otorgamiento de la medida." - - - Así como  
"la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación, de Rubro, texto y datos de  
"localización siguientes: Época: Novena Época Registro:  
"200136 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
"Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J.  
"15/96 Página: 16 **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER  
""SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE  
""OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL  
""ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA  
""APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA  
""INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**  
""La suspensión de los actos reclamados participa de la  
""naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos  
""son la apariencia del buen derecho y el peligro en la  
""demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento  
""superficial dirigido a lograr una decisión de mera  
""probabilidad respecto de la existencia del derecho  
""discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la  
""suspensión de los actos reclamados, implica que, para la  
""concesión de la medida, sin dejar de observar los  
""requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de  
""Amparo, basta la comprobación de la apariencia del  
""derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según  
""un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en

la sentencia de amparo se declarará la  
inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen  
encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción  
X, constitucional, en cuanto establece que para el  
otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse  
en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la  
violación alegada, lo que implica que debe atenderse al  
derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la  
naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el  
concepto de violación aducido por el quejoso sino que  
implica también el hecho o acto que entraña la violación,  
considerando sus características y su trascendencia. En  
todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar  
sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la  
constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos  
reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la  
sentencia de amparo con base en un procedimiento más  
amplio y con mayor información, teniendo en cuenta  
siempre que la determinación tomada en relación con la  
suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda  
vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se  
funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la  
existencia de las pretensiones, en el entendido de que  
deberá sopesarse con los otros elementos requeridos  
para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social  
o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de  
difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá  
negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación  
del orden público o del interés de la sociedad están por  
encima del interés particular afectado. Con este proceder,  
se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el







"controlar las enfermedades transmisibles, como en el caso  
"es el virus SARS-COV2 (COVID-19), enfermedad que el  
"Consejo de Salubridad General de Salubridad declaró  
"emergencia sanitaria nacional a la epidemia el pasado  
"treinta y uno de marzo de la presente anualidad. - - - Cabe  
"hacer mención que, si bien es cierto que la propia  
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en  
"su artículo 73, fracción XV, establece como facultad  
"reservada al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre  
"nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros,  
"ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e  
"inmigración y salubridad general de la República, para  
"posteriormente establecer que: "1a. El Consejo de  
"Salubridad General dependerá directamente del  
"Presidente de la República, sin intervención de ninguna  
"Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales  
"serán obligatorias en el país. - - - 2a. En caso de  
"epidemias de carácter grave o peligro de invasión de  
"enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud  
"tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas  
"preventivas indispensables, a reserva de ser después  
"sancionadas por el Presidente de la República. - - - 3a.  
"La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones  
"serán obedecidas por las autoridades administrativas del  
"País. - - - 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto  
"en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta  
"de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la  
"especie humana, así como las adoptadas para prevenir y  
"combatir la contaminación ambiental, serán después  
"revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que  
"le competan." - - - No es menos cierto que el artículo 4º



"entidades federativas y, en el artículo quinto, fracciones II, III Y IV, establece que los gobiernos de las entidades deben instrumentar medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19; establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaria de Salud Federal y garantizar la implementación adecuada y oportuna de las medidas. - - - En consecuencia, el Gobierno Federal reconoce la calidad de autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades así como la competencia para dictar medidas de prevención y control de la epidemia, inclusive a limitar el tránsito de personas. - - - De esa forma, es que el Gobernador del Estado de Michoacán al ser una autoridad sanitaria, tiene obligación de vigilar el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en la Ley General de Salud, debe realizar actos emanados de dicho cuerpo normativo para prevenir y controlar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), con lo que se cumple la propia limitación que establece el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una autoridad administrativa que en la esfera de su competencia hacer observar la ley por conducto del decreto impugnado, puede válidamente limitar el derecho de tránsito en el Estado de Michoacán de Ocampo. - - - **SEGUNDO, EI decreto impugnado no restringe derechos fundamentales.** - - - El auto recurrido asegura que se trata de una restricción a derechos fundamentales, para lo













"derecho que se encuentra sometido a reconocimiento en  
"el Juicio de Amparo es del de libertad de tránsito, el cual  
"se encuentra restringido o limitado con base en el decreto  
"que estipula en confinamiento obligatorio para las  
"personas que no realizan actividades esenciales y que por  
"sus condiciones de salud y edad son más susceptibles de  
"ser portadoras del virus SARS-COV2 (COVID-19). - - -  
"Con la apariencia del buen derecho, al hacer un asomo  
"ligero al fondo del asunto, nos permitiría arribar al  
"reconocimiento del derecho a la libertad de tránsito y de  
"reunión a los que tiene derecho los quejosos por su simple  
"condición de ser humano. - - - Ahora, en un análisis del  
"interés social y orden público, obtenemos que el decreto  
"impugnado parte de la base de la obligación de las  
"autoridades, en este caso de proteger y garantizar la salud  
"y la vida de los habitantes de Michoacán, por lo que la  
"satisfacción de la necesidad a fin de tener un bienestar  
"colectivo e impedir un mal a la población lo constituye el  
"derecho a la salud. - - - En consecuencia, la ponderación  
"que se tiene que realizar entre la apariencia del buen  
"derecho y el interés social y el orden público nos conlleva  
"a la colisión de derechos fundamentales, el derecho al  
"libre tránsito y reunión con el derecho a la salud. - - - Para  
"poder realizar una ponderación de los derechos  
"fundamentales, es necesario recurrir a un método que nos  
"permita resolver cuál de los derechos en colisión debe  
"ceder ante el otro derecho fundamental. - - - Para arribar a  
"la ponderación de derechos, debemos recurrir  
"primeramente a si (sic) significado etimológico, el cual  
"proviene del latín pondos que significa peso, por lo que  
"dicha acepción etimológica debe servir de parámetro, ya



"que se suscitaron en China y en consecuencia, también  
"rebasan las defunciones con motivo del virus SARS-COV2  
"(COVID-19). - - - Hasta este momento, la Organización  
"Mundial de la Salud ha establecido como mecanismos de  
"protección para evitar la propagación del virus SARS-  
"COV2 (COVID19) el hacer pruebas en casos  
"sospechosos, guardar distancia entre personas, etcétera. -  
"- - Asimismo, se ha comprobado que en las naciones en  
"que se han implementado medidas drásticas para evitar la  
"propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), tales  
"como Rusia e Islandia, se tienen niveles bajos de  
"contagios y defunciones. - - - En México se han  
"establecido como políticas sanitarias LA SANA  
"DISTANCIA, la recomendación de quedarse en casa, la  
"suspensión de actividades no esenciales, la suspensión  
"de actividades en órganos judiciales, suspensión de  
"clases en todos los niveles, etcétera. - - - Ante ello, no ha  
"sido posible frenar y aplanar estadísticamente la curva de  
"contagios, debido a que mucha gente aún sigue  
"realizando actividades fuera de casa exponiéndose al  
"contagio del virus SARS-COV2 (COVID-19), el cual en  
"esta fase tres de la epidemia, ya no se transmite por un  
"portador llegado del extranjero o por estar en contacto con  
"el como lo fue en la fase uno; o bien mediante contagio  
"comunitario como lo fue en la fase dos, ahora el virus se  
"puede contraer en el aire, en los objetos que tocamos  
"entre otras, de ahí que lo primordial de la política de  
"preservación de la salud y la vida ante esta pandemia sea  
"el quedarnos en casa. - - - Dado lo anterior, sin duda  
"podemos responder que tiene un peso mayor el derecho a  
"la salud y a la vida que con el decreto reclamado se







"a la población, como es ella salud. - - - En consecuencia,  
"el Juez de Distrito recurrido debió hacer el estudio íntegro  
"del fin que se persigue con la emisión del decreto  
"impugnado y con base en ello, determinar que el interés  
"social y el orden público está por encima del interés  
"individual de los quejosos. - - - **CUARTO. Omisión del**  
"**estudio de las obligaciones de las autoridades**  
"**previstas en el artículo 1°, párrafo tercero de la**  
"**Constitución Política de los Estados Unidos**  
"**Mexicanos, lo que deriva en una transgresión por**  
"**omisión de hacer una interpretación conforme y en**  
"**cumplimiento al principio pro persona (falta de una**  
"**interpretación amplia y ausencia de argumentación**  
"**con perspectiva de derechos humanos).** - - - Como se  
"dijo en agravios anteriores, las reformas que sufrió la  
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en  
"materia de derechos humanos en el año dos mil once en  
"diversos artículos, entre los que debe destacarse para los  
"efectos del presente agravio la adición que tuvo el artículo  
"1° constitucional en sus tres primeros párrafos. - - - Así,  
"por cuestión de método del presente agravio, primero  
"haremos mención al texto constitucional contenido en el  
"artículo 1°, párrafo tercero, en el que se establece que:  
"*Todas las autoridades, en el ámbito de sus*  
"*competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*  
"***proteger y garantizar*** los derechos humanos de  
"*conformidad con los principios de universalidad,*  
"*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*  
"*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*  
"*sancionar y reparar las violaciones a los derechos*  
"*humanos, en los términos que establezca la ley.*" - - -







""territorio nacional en materia de salubridad general, para  
""combatir la enfermedad grave de atención prioritaria  
""generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); - - - Que  
""el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad  
""General publicó en el Diario Oficial de la Federación el  
""Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria  
""por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad  
""generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),  
""señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas  
""las acciones que resulten necesarias para atender dicha  
""emergencia; - - - Que el 31 de marzo de 2020, la  
""Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la  
""Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones  
""extraordinarias para atender la emergencia sanitaria  
""generada por el virus SARS-CoV2, ordenando en su  
""artículo Primero, fracción I, la suspensión inmediata, del  
""30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no  
""esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y  
""transmisión del virus SARS-Co V2 en la comunidad, y, - -  
""- Que derivado del análisis técnico realizado por el Grupo  
""Científico Asesor para responder a la emergencia por la  
""epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-  
""CoV2 (COVID-19) en México, cuyos resultados fueron  
""presentados por el Subsecretario de Prevención y  
""Promoción de la Salud y sometidos para su aprobación al  
""Consejo de Salubridad General en sesión plenaria del 20  
""de abril del 2020, es necesario mantener y extender la  
""Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo  
""de 2020; así como asegurar la adecuada implementación  
""y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria,  
""por lo que he tenido a bien expedir el siguiente - - -





















cautelar solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público y se ocasionaría un perjuicio al interés social.

Previo a analizar tales aspectos se considera relevante destacar que atendiendo a la situación de emergencia nacional atinente a la pandemia de salud que actualmente afecta al país por la enfermedad denominada COVID-19, las autoridades mexicanas han emitido diversos acuerdos y decretos tendentes a salvaguardar la salud y la vida de los mexicanos. A continuación se reseñan los más importantes:

I. El Consejo de Salubridad General celebró su Primera Sesión Extraordinaria y acordó constituirse en sesión permanente hasta que se dispusiera lo contrario, según se desprende del “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Además, en el referido acuerdo, con fundamento en el artículo 9, fracción XVII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General antes mencionado, entre otros, y tomando en cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus es una pandemia y consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, el Consejo de Salubridad General acordó los siguientes puntos:











































































El veintiseis de abril de dos mil veinte, el licenciado Daniel Martínez Arenas, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública